

**Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla ...
Don Juan Procopio de Bassecourt, Bryas ...
capitan general del Ejército y Principado de
Cataluña, y presidente de su Real Audiencia ... ,
por quanto por parte de los consules del Colegio
de Corredores Reales de Cambios se nos ha
hecho presente: ... á fin de que ninguna persona
pudiese entender directa ni indirectamente en
cosas tocantes y pertenecientes al oficio de
corredor inclusa la intervencion en la negociacion
de vales reales ...**

Barcelona : [s.n.], 1803.

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00235

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

RET DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS-SICILIAS, DE JERUSALEN, DE Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

DON Juan Procopio de Bassecourt, Bryas, Thieulaine, Lopez de Ulloa, Chatelet, Senechal, Caron y de Mauve, Conde de Santa Clara, Baron de Mayals, Señor de los Lugares, Términos y Castillos de Mayals, Llardecans, y Manso den-Nogués, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Gobernador y Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia &c. &c. = Por quanto por parte de los Consules del Colegio de Corredores Reales de Cambios se nos ha hecho presente: Que sin embargo del Edicto expedido y publicado en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, comprehensivo del §. 3.º de la 5.ª de las Ordenanzas con que se gobierna, á fin de que ninguna Persona pudiese entender directa ni indirectamente en cosas tocantes y pertenecientes al oficio de Corredor, inclusa la intervencion en la negociacion de Vales Reales aun que fuese con título de recomendacion, agencia ú otro paliado pretexto, que los Corredores de Cambios, baxo las penas que se imponian en el, tanto para los Contraventores como para los Individuos de dicho Colegio, que prestasen su nombre tácita, ó expresamente: Que posteriormente, y en diez y nueve Abril de mil setecientos noventa y nueve, se publicó la Real Cédula de seis del mismo, por la qual á fin de cortar el abuso perjudicial al crédito del papel del Estado, que se habia introducido, y fomentado en la reduccion de Vales Reales á efectivo, extendiéndose, y aumentándose el agiotage por medio de ciertas gentes, que sirven como de instrumento á esta torpe negociacion, se previene baxo las penas, que en ella se expresan, el que verificase semejantes negociaciones, aunque fuese baxo el pretexto de mediadores, excepto los Jurados de número, se vé en el día á la sombra de estas estrechas prohibiciones renovado el abuso, y destruidas aquellas; y concluyeron pidiendo fuésemos servido mandar renovar con las debidas formalidades el Edicto, y Real Cédula expedidos con comision particular al Tribunal Real Ordinario para entender en las contravenciones, y aplicacion de las penas, que al pie de la letra son como sigue = Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Por quanto por parte de los Consules del Colegio de Corredores de Cambios de esta Ciudad se nos ha presentado un Memorial, representando: Que á dicho Colegio segun el §. 3.º de la 5.ª de sus Ordenanzas aprobadas por Su Magestad con Real Cédula de diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, y mandadas cumplir y guardar por el Real Acuerdo de este Principado le es peculiar, y privativa la intervencion en las seguridades, que se ponen en todo género de bienes, mercaderias y naves, sean de negocio terrestre ó marítimo; en los fletamientos de Naves en los Cambios marítimos ó terrestres; y en las negociaciones de Vales,

Albaranes y Letras de Cambio, y por lo mismo es caso negado, que persona alguna, que no sea Corredor de los quarenta de número de esta Ciudad pueda intervenir en estos actos, ó negociaciones como medianero, sin incurrir en la pena por cada vez de cincuenta libras y 30 dias de Cárcel impuesta en las citadas Ordenanzas: Que se han establecido por su Magestad diferentes Vales, que dimanen de negociacion ajustada con varias casas de Comercio acreditadas en estos Reynos con las condiciones y presenciones insertas en la Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y estos Vales segun la disposicion nueve de la misma Real Cédula, son objeto de la negociacion pues el dueño de ellos puede negociarlos en la forma que mas le acomode, pero que la intervencion en la negociacion de los tales Vales, segun la citada Ordenanza en el caso de hacerse (por que puede el Dueño dexarla de hacer y negociarlos por sí mismo, del modo que puede el Comerciante hacer por sí qualquier contrato sin mediacion de Corredor) es propia en esta Plaza de los Corredores de Cambios, siendo caso negado el que pueda hacerla otra persona, que no sea Corredor, sin incidir en la pena de Ordenanza: Que sin embargo se ha observado en esta Ciudad que algunas personas de diferentes clases se han entrometido en la negociacion de los enunciados Vales, contraviniendo directamente á las Ordenanzas antiguas, y modernas de dicho Colegio, y á los Vandos mandados publicar para su observancia: Y aunque podia el Colegio proceder á la execucion de la pena contra estos contraventores, con todo nos ha suplicado, que para noticia de todos se mandase expedir nuevo Edicto con insercion del citado §. 3.º de la Ordenanza 5.ª cuyo tenor es el siguiente. = Que deberán así mismo los Corredores intervenir en las seguridades, que se pongan en qualquier género de bienes, Mercaderias, ó Naves, sean de negocio terrestre, ó marítimo, en los fletamientos de Naves: En los Cambios marítimos, ó terrestres: En las negociaciones de Vales, Albaranes, y Letras de Cambio; y las Escrituras, que se executaren con la intervencion del Corredor, tendrán, así en juicio, como fuera de él, la misma fuerza, y valor, que tendrian si fuesen hechas por algun público Escribano. = Por tanto por resolucion del Real Acuerdo con tenor del presente Ordenamos, y Mandamos, que ninguno, que no sea Corredor de Cambios, del número de quarenta de esta Ciudad, pueda directa, ni indirectamente entender en cosas tocantes, y peculiares al oficio de Corredor de Cambios, inclusa la intervencion en la negociacion de los Vales Reales, aunque sea con título de recomendacion, agencia, ú otro paliado pretexto, baxo la pena por cada vez de treinta dias de Cárcel, y de cincuenta libras, que se halla establecida por la sobre inserta Ordenanza, y así mismo Ordenamos, que en las propias penas sean apremiados los Individuos de dicho Colegio siempre que se verificare haber sido cómplices en las contravenciones por haber prestado expresa, ó tacitamente el nombre del oficio de Corredor de Cambios á los contraventores, ó, en otra qualquier manera; y que para la execucion de los referidos apremios, ó, penas, el Juez del Tribunal Real Ordinario de esta Ciudad, dé los convenientes auxilios y asistencia, siempre que por los Consules del referido Colegio le fueren pedidos en debida forma: Con la prevencion, y expresa declaracion, que de todas las penas pecuniarias, que se exigieren deberá aplicarse precisamente una tercera parte para penas de Cámara, que corresponde á su Magestad, segun lo mandado en sus últimas Reales Ordenes, é Instrucciones expedidas sobre la administracion, y recaudacion de estos Reales efectos. Y para constituir inexcusables á los contraventores á la expresada providencia, y á fin de que se tenga noticia de ella, mandamos se publique el

presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y tambien en el enunciado Colegio, hallándose en el juntos todos sus Individuos. Dado en Barcelona á los veinte, y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta, y tres. = Don Manuel de Torrente, Regente. = Don Ventura de Ferrán. = Don Miguel de Magarola. = Lugar del Sello. = El Baron de Serrahí Secretario del Real Acuerdo. = Registrado en el Firmarum et Obligationum iiii. fol. 11. = Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Ciudad, con las formalidades de estilo, por mí Tomas Alarét, Pregonero, y Trompeta Real, hoy á los siete de Enero de mil setecientos ochenta, y quatro = Tomas Alarét = Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abandengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas Personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia, que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha seis de este mes hé tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto, que dice así = „El abuso de exigir un premio por la reduccion de los Vales Reales á moneda efectiva ha introducido, con grave daño de mis Vasallos, y de mi Real Hacienda, el de interponerse como agentes de esta reduccion unos hombres, que habiendo por lo comun abandonado las profesiones útiles á la Sociedad, y no siendo retenidos por el honor, y la virtud, se prestan facilmente á ser los instrumentos de que suelen valerse los agiotadores para conducir los oscuros, artificiosos, y pérfidos manejos, con que solo por satisfacer su codicia procuran degradar la estimacion del papel del Estado, no obstante la religiosa puntualidad con que se pagan sus intereses, se amortiza parte del Capital, y se cumplen las demas condiciones prometidas. A fin de cortar desde luego tan pernicioso abuso, y sin perjuicio de tomar en debido tiempo las mas activas, y severas providencias, dirigidas á perseguir el agiotage, he venido en prohibir, como absolutamente prohibo á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el mezclarse con ningun pretexto, como Corredores, ó mediadores en la negociacion de Vales, baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo en que se verifique por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia: pues sola, y exclusivamente podrán intervenir los Corredores jurados del número de cada Plaza, pero con la indispensable condicion de haber de llevar en sus Libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las Ordenanzas les están prescritas con respecto á las Letras de cambio. Y para asegurar mas cumplidamente el efecto de esta disposicion, quiero, y mando se observe, y guarde inviolablemente lo prevenido en Real Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta, y quatro, por la qual se ordena que el sugeto en cuyo poder se halle Vale sin endoso, que acredite su pertenencia sea castigado con el perdimiento de su principal, é intereses; añadiendo ahora la declaracion de que la mitad de este valor se dará á los denunciadores, reservándose su nombre. Tendráse entendido en el Consejo, dispondrá se expida la Cédula correspondiente, y tomará por sí las providencias conducentes á su puntual cumplimiento. En Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa, y nueve. = Al Gobernador del Consejo. „Publicado en el mi Consejo en este día el citado Real Decreto, y habiendo oido in voce á mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Real Decreto que va inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis Vasallos; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dado en Aranjuez á ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta = Don Manuel del Pozo. = El Conde de Isla. = Don Pedro Carasco. = Don Francisco Policarpo de Urquijo = Registrada. = D. Joseph Alegre Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original de que certifico = D. Bartolomé Muñoz. = Y para que lo ordenado y mandado en la transcrita Real Cédula tenga el mas debido y puntual cumplimiento, y conste en debida forma á todas y qualesquier personas de qualquiera calidad, estado y condicion que sean, mando publicar, y fixar el presente por los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y Pueblos de la jurisdiccion. Dado en Barcelona á diez y nueve Abril de mil setecientos noventa y nueve. = El Marques de Vallesantoro. = Lugar del Sello. = Por mandado de su Señoría. = Ramon Cortés y Sort, Escribano mayor. = Se ha publicado el presente Pregon ó Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, con las formalidades de estilo, por mí Vicente Alarét, Trompeta Real, en Barcelona á los veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = Vicente Alarét. = Y debiendo Nos zelar el mas exácto, debido, y puntual cumplimiento de las Reales órdenes de Su Magestad. Por tanto conferida la materia en el Real Acuerdo, é insiguendo lo resuelto en él, ordenamos, y mandamos publicar el preinserto Bando por los parages públicos y acostumbrados de esta Capital con las solemnidades de estilo, á fin de que viniendo á noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia, y se cumpla exáctamente lo que en él se manda; haciendo Comision particular para entender en las contravenciones, y aplicacion de las penas establecidas al Tribunal Real Ordinario de esta Ciudad en la forma acostumbrada. Dado en Barcelona á veinte y quatro del mes de Marzo del año de mil ochocientos y tres.

Real Decreto.

Visto.

El Conde de Santa Clara.

Lugar del Sello. D. Adrian Márquez Martínez.

Por el Secretario el Baron de Serrahí mi Padre, Miguel de Prats y Vilalba.

Pago por derecho de Sello 20q. Reg. en el Firm. et ob. 3 fol. 472.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de la presente Ciudad, con las formalidades de estilo, por mí Vicente Alarét, Pregonero, y Trompeta Real, hoy á los treinta y uno de Marzo de mil ochocientos y tres.

R. 015443
E. C. N. 1803

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS

REY DE CASTILLA, DE ARAGON, DE SICILIA, DE JERUSALEN, DE...

En las Cortes de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Mayo...

Yo el Rey, por la qual yo el Rey, con la real assentada de los señores...

Yo el Rey, por la qual yo el Rey, con la real assentada de los señores...

Yo el Rey, por la qual yo el Rey, con la real assentada de los señores...

Yo el Rey, por la qual yo el Rey, con la real assentada de los señores...

Yo el Rey, por la qual yo el Rey, con la real assentada de los señores...

CB 6000000 2155 45
ST FEV-AU-PLANERO-00235

214 Pharras 1803 - Copypaper 281m
Bno.

R. 015443
"CORREDORES"
1803